



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 006 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 19 ENE. 2012.

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Oficio N° 3624-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 28 de diciembre de 2011, mediante el cual, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín eleva el Recurso de Apelación formulado por **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO**, debidamente representado por su Alcalde Cmdte. E.P. (r) Cesar Augusto Merea Tello; y el Informe Legal N° 1313-2011-GRJ/ORAJ de fecha 28 de diciembre de 2011, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 1963-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de reconsideración, de fecha 27 de setiembre del 2011, del Sr. Cmdte. E.P. (r) Cesar Augusto Merea Tello, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Satipo, contra la Resolución Directoral Regional N° 1351-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 01 de setiembre de 2011.

Que, con Escrito de fecha 02 de diciembre de 2011, la Municipalidad Provincial de Satipo, representado por su Alcalde Cmdte. E.P.(r) Cesar Augusto Merea Tello, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 1963-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011, a fin que el Superior Jerárquico anule el procedimiento administrativo hasta la etapa del vicio o error del procedimiento; o en su defecto revoque la resolución impugnada declarando procedente el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, por los fundamentos en ella expuestas.

Que, mediante Oficio N° 3624-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 28 de diciembre de 2011, se remite la Constancia de notificación.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 1963-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011, conforme a lo vertido por el Oficio N° 3624-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02, se desprende que, ha sido notificada el 14 de noviembre de 2011, siendo que la apelación ha sido presentada con fecha 02 de diciembre de 2011, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a





Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

los fines para los que le fueror. conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado señala que ha alcanzado nueva prueba, como se podrá verificar del recurso de reconsideración de fecha 26 de setiembre de 2011, donde se ofrece como medios probatorios nuevos y se adjunta: 1) un informe, 2) tomas fotográficas del terminal, 3) la inspección que debería practicarse dentro del procedimiento, 4) un oficio; con la finalidad de desvirtuar los presupuestos que sirven para declarar improcedente la solicitud de otorgamiento del certificado de habilitación técnica de terminal.

Que, de cuyo análisis se desprende que no desvirtúa el Informe N° 088-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.18.03 de fecha 15 de julio de 2011, evacuado por el Responsable (e) de la Oficina de Fiscalización de la DRTC-JUNÍN, que realiza la inspección in situ en el Terminal de la Municipalidad Provincial de Satipo, en donde señala la existencia de una serie de omisiones, de lo que se desprende que al momento de evaluar la solicitud de autorización para el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, no se contaba con los requisitos mínimos exigidos por el Reglamento, tal como lo señala la Resolución Directoral Regional N° 4351-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02, la misma que ha sido materia de recurso administrativo de reconsideración, declarándose Improcedente mediante Resolución Directoral Regional N° 1963-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02.

Que, si bien es cierto, que la apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, también es cierto, que ello no significa la subsanación de las omisiones contenidas en la solicitud primigenia, máxime, cuando no se fundamenta que se haya realizado una interpretación incorrecta de la norma o se haya inaplicado la misma.

Que, asimismo, se debe tener presente que el artículo segundo de la Resolución Gerencial General Regional de fecha 16 de mayo de 2011, ha dispuesto que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, implemente los alcances del artículo segundo de la Resolución Gerencia Regional N° 1962-2010-GR-JUNÍN-GRTCVCS, dentro del plazo máximo de treinta días (30) contados a partir de la notificación de la resolución y cumpla con verificar la condición resolutive (INSPECCIÓN TECNICA IN SITU) en los ambientes del Terminal Terrestre de propiedad de la Municipalidad Provincial de Satipo, a fin que se expida nuevo certificado con arreglo a ley o se concluya por la improcedencia de su otorgamiento, por lo que no era necesario realizar una acción fiscalizadora a todos los supuestos terminales de las empresas.

Que, los argumentos de la apelación presentada por el administrado, no enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 1963-





“Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad”



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011, por cuanto, no sustenta una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho. En dicho orden de ideas no procede atender la solicitud de revocar la apelada.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

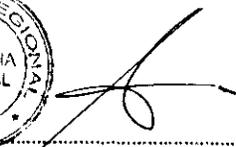
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1963-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011, presentado por **La Municipalidad Provincial de Satipo**, representado por su Alcalde Cmdte. E.P.(r) Cesar Augusto Mera Tello; por los fundamentos expuestos.



ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.




C.P.C. HENRY LÓPEZ CANTORÍN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN